



Veinticinco (25) del noviembre de 2021

REF: VERBAL

Demandante: COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENTS S.A.S

Demandada: LUCILA ISABEL ACOSTA YEPES

Radicación: 44001310300220160012800

En auto que antecede se dispuso oficiar a la Sociedad de Ingenieros del Cesar para que informaran en el término de 5 días, si contaban con un perito ingeniero agrónomo a efectos de realizar un dictamen pericial para determinar: - Los frutos civiles y naturales percibidos y los que con mediana inteligencia y actividad hubiere podido percibir la demandante en reconvencción señora LUCILA ISABEL ACOSTA YEPES desde el 10 de marzo de 2011 a la fecha del dictamen, con la explotación del bien inmueble denominado la conquista (lote) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-43660. Estableciéndose los gastos ordinarios que ha invertido la demandada en reconvencción para producir los mencionados frutos.

No obstante lo anterior a la fecha no se ha obtenido respuesta a lo solicitado, por lo que el Despacho con fundamento en el artículo 229 del CGP ordena oficiar a la Asociación de Ingenieros Agrónomos del Cesar SIACE la cual debe ser notificada al correo electrónico cirocastroc@hotmail.com, para que informen en el término de (5) días, si cuentan con un perito ingeniero agrónomo a efectos de realizar un dictamen pericial para determinar: - Los frutos civiles y naturales percibidos y los que con mediana inteligencia y actividad hubiere podido percibir la demandante en reconvencción señora LUCILA ISABEL ACOSTA YEPES desde el 10 de marzo de 2011 a la fecha del dictamen, con la explotación del bien inmueble denominado la conquista (lote) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-43660. Estableciéndose los gastos ordinarios que ha invertido la demandada en reconvencción para producir los mencionados frutos. Anéxese al referido oficio copia de la demanda, de su contestación, de la demanda de reconvencción y de su contestación. Como se expuso al momento de decretar la prueba el dictamen deberá ser rendido dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la inspección judicial, con todos los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, por peritos inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores en la categoría correspondiente. Por Secretaría expídase el correspondiente oficio.

Por otra parte ante la respuesta allegada por la Sociedad Colombiana de Arquitectos, el Despacho, con fundamento en el artículo 229 del CGP, ordena oficiar a Lonja Inmobiliaria de la Sociedad Colombiana de Arquitectos – Regional La Guajira, para que informen en el término de 5 días, si cuentan con un perito arquitecto a efectos de realizar dictamen pericial sobre el lote de terreno objeto del presente proceso, distinguido con el folio de matrícula No. 210-43660 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, ubicado en el municipio de Dibulla-La Guajira, con el fin de efectuar y determinar: 1) Si efectivamente como se indica en la demanda y con fundamento en los levantamientos topográficos efectuados el predio denominado la conquista (lote) con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-43660 y de las 25 hectáreas ubicadas en su interior solicitadas en prescripción y reivindicación se encuentran comprendidos dentro del predio de mayor extensión denominado PARAIMA con matrícula inmobiliaria No. 210-27712 de propiedad de COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENTS S.A.S. 2.) Estado de conservación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-43660 y los antecedentes registrales del mismo. 3) Las expensas necesarias invertidas por la demandada en reconvencción en la conservación del inmueble solicitado en reivindicación, esto es, sobre el predio denominado la conquista (lote) con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-43660, las mejoras útiles efectuadas por la mencionada parte en relación con el bien en cita, la antigüedad de las construcciones que se encuentren en el predio, establecer la posible destrucción de cercas, construcciones y obras civiles que se encontraban en el plurimencionado predio para el 10 de marzo de 2011 y la explotación de dicho bien. Anéxese al referido oficio copia de la demanda, de su contestación, de la demanda de reconvencción y de su contestación.

Como se expuso al momento de decretar la prueba el dictamen deberá ser rendido dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la inspección judicial, con todos los



requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, por peritos inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores en la categoría correspondiente.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faed199296fc2a748bef417464758332b130005c20f596300c90a5f009d89b41**

Documento generado en 25/11/2021 09:26:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>